



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-185/2026

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** URIEL ARROYO  
GUZMÁN, LUIS DAVID ZUÑIGA CHÁVEZ Y  
MARYJOSE SOSA BECERRA

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>COPACO</b>	Comisiones de Participación Comunitarias 2026
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad territorial</b>	Pueblo de Santa María Aztahuacán, de la alcaldía de Iztapalapa
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Resolución impugnada.</b>	Resolución dictada por el Tribunal local en el expediente <b>ELIMINADO</b> el veinte de mayo, en la que determinó desechar la

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

demanda primigenia, considerando la carencia de interés jurídico de la parte actora al controvertir el resultado de la votación de la elección, sin que ello afectara su derecho a integrar la COPACO.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso de elección de la COPACO**

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”

**2. Jornada consultiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las COPACO en modalidad digital, y el tres de mayo de forma presencial.

**3. Cómputo de resultados.** El tres de mayo la Dirección Distrital del Instituto local determinó realizar un recuento sobre cuarenta y nueve paquetes, tres de los cuales corresponden a la Unidad Territorial, lo anterior por empate en la votación. Por lo que, el cuatro siguiente se asentaron dichos datos en el acta de cómputo total.

**4. Constancia de validez.** El once de mayo, la Dirección Distrital 29 del Instituto local emitió la constancia de integración de la COPACO en la Unidad Territorial, la cual fue publicada en la página del referido Instituto el 15 de mayo.

### **II. Instancia local**

**1. Demanda.** El siete de mayo, la parte actora promovió demanda de juicio electoral, en la que controvertió el acta de cómputo total de la elección de COPACO en la Unidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-185/2026

Territorial, con la cual el Tribunal local integró el expediente con la clave **ELIMINADO**.

**2. Resolución impugnada.** El veinte de mayo, el Tribunal local determinó desechar la demanda primigenia, considerando la carencia de interés jurídico de la parte actora al controvertir el resultado de la votación de la elección, estimando, sustancialmente, que ello no afectaba su derecho a integrar la COPACO.

### III. Juicio de la Ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior el **veintisiete de mayo** la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción y turno.** El treinta siguiente esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias del expediente, con las que se formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-185/2026, el cual se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana que controvierte la determinación del Tribunal local que determinó desechar su demanda en la que impugnó los resultados del acta de cómputo total de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, en el Pueblo de Santa María Aztahuacán, de la alcaldía de Iztapalapa.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV

**Ley de Medios:** Artículos 79; 80; párrafo 1, incisos f); y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causa, como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la presente demanda debe desecharse debido a que **su presentación fue extemporánea**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

## **Marco normativo**

El artículo 7 de la Ley de Medios<sup>2</sup> establece que para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los

---

<sup>2</sup> **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-185/2026

procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

Asimismo, el artículo 8, en términos generales, previene que las impugnaciones deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días, posteriores a la notificación del acto reclamado.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley<sup>3</sup> establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Finalmente, la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, estableció en su apartado primero denominado DISPOSICIONES GENERALES, numeral 20, que cualquier actividad o acto que derive de la Convocatoria, podrá ser materia de impugnación, **dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación.**

---

de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

<sup>3</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Lo que se traduce que desde la convocatoria quedó clarificado que se trataba de un proceso electivo en que serían de computarse para efectos de impugnación todos los días.

**Caso concreto.**

La parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente identificado con la clave **ELIMINADO**, en la cual se desechó su demanda al considerar que no se actualizaba alguna vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales. Lo anterior porque, si bien la parte actora controvertía irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación, le fue otorgada la constancia como una de las nueve personas vencedoras que integrarán la COPACO de la Unidad Territorial.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que entre los integrantes de la COPACO no existía distinción por la votación obtenida, dado que todos son jerárquicamente iguales y, por lo tanto, no existía alguna afectación a su esfera jurídica.

Sin embargo, la parte actora, en esta instancia federal, sustancialmente aduce que el desechamiento por falta de interés jurídico es contrario a derecho y vulneraría la voluntad ciudadana, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia; ya que, desde su perspectiva, la integración de la comisión sí le afectaría, porque con el resultado de la votación que propone, el cuerpo colegiado se integraría por una persona distinta a la que fue designada en el último lugar conforme al número de votos.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente es posible advertir, que **la demanda se presentó de forma**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**extemporánea**, ya que la notificación de la resolución impugnada ocurrió el **veintiuno de mayo**<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley de medios para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **veintidós al veinticinco** de mayo, como se ilustra en la siguiente tabla.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22	23
				Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2
24	25	26	27	28	29	30
Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 <b>extemporáneo</b>	Día 2 <b>extemporáneo (Presentación de la demanda)</b>			

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **veintisiete** de mayo, tal como se desprende del sello de recepción correspondiente, es que se actualiza su **extemporaneidad**, al presentarse **dos días después** del plazo legal establecido.

En efecto, como se indicó anteriormente, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo al estar la controversia relacionada con el proceso de elección de las COPACO 2026.<sup>5</sup>

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, ello ante la **extemporaneidad de la presentación de la demanda**; lo conducente es su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

<sup>4</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación que aparecen en las fojas con el número de folio 116 y 117 del cuaderno accesorio único del presente juicio de la ciudadanía.

<sup>5</sup> **Ley de Medios**

**Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

**Hágase la versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.